



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1331

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ

DEMANDADO: EMCANDELARIA SAS ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00213-00**

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «María Victoria Lucumi Sanclemente» y «Jorge Marmolejo».
2. De igual forma el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)», al descender a los documentos allegados con la demanda se observa que el demandante omitió aportar la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado inciso, en consecuencia, el demandante deberá aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.
3. Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».



Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de su representado las siguientes «5.2 Como consecuencia de la relación laboral, condenar a las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA EMCANDELARÍA representada legalmente por la Sra. SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ y/o quien haga sus veces en su ausencia temporal o permanente, a pagarle los intereses y demás valores adeudados al trabajador obtenidos lícitamente como consecuencia del trabajo desempeñado desde el 1 de Enero del 1996 hasta el 31 de Diciembre del 2019, teniendo en cuenta el pago del reajuste sobre los valores reconocidos por concepto de cesantías e intereses de cesantías, liquidadas por debajo de los valores constitutivos de salario devengados por el señor EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ, sobre los cuales debe también incluirse el Auxilio de transporte y actualizarlos con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE desde que se hicieron exigibles hasta la fecha., 5.3 Solicito que se condene, a las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA EMCANDELARÍA representada legalmente por la Sra. SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ y/o quien haga sus veces en su ausencia temporal o permanente, a pagar la sanción moratoria, de acuerdo al Artículo 65 Indemnización por falta de pago del Código Sustantivo del Trabajo “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”, 5.4 Solicito que se condene, a las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA EMCANDELARÍA representada legalmente por la Sra. SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ y/o quien haga sus veces en su ausencia temporal o permanente, a pagar las costas y agencias en derecho por haber dado lugar a la acción ordinaria. »; y, por el otro, consagra en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA* que « Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la Litis, la vecindad de las partes y la cuantía del asunto la cual estimo en más de Veinte (20) SMLMV».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda el 18 de agosto de 2023, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o



menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.^o del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Luis Ernelio Palacios Mena, identificado con cédula. núm. 11.796.504 y tarjeta profesional núm. 74.868 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

2/Noviembre/2023

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto núm. 1263 de fecha 11 de octubre de 2023 fue notificado por estado núm. 155 del día 12 de octubre de 2023 y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días los días 16.^º, 17.^º, 18.^º, 19.^º y 20.^º de octubre de 2023.

Le comunico que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra aquella providencia el día 20 de octubre de 2023 (folio 466 a 473). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1333

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES:

1. JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
2. JENNY GIRÓN SÁNCHEZ

DEMANDADOS:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-000227-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado considera, por un lado, que es oportuno porque de acuerdo con el inciso 2.^º numeral 2.^º del artículo 65.^º del CPT y de la SS, el interesado cuenta con el término de cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado; y, si se tiene en cuenta la ejecutoria del auto núm. 1263 del 11 de octubre de 2023 y la fecha de radicación del recurso el día 20 de octubre de 2023, se concluye que fue dentro del quinto día hábil (folio 534). Por otro lado, se considera que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 8^º del artículo 65.^º del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre el rechazo de la demanda. En consecuencia, se concederá ante el Superior por primera vez y en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Conceder en efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio núm. 1263 del 11 de octubre de 2023 que resolvió rechazar la demanda.

Segundo. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1263 de fecha 11 de octubre de 2023.

Tercero. Sobre la salida del expediente con destino al Superior, hacer las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó por aviso el auto que admitió la demanda a Colpensiones (folio 68 a 70), al Ministerio Público (folio 71 a 73), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 74 y 75).
- ii) La demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folio 76 a 95), además el Ministerio Público allegó escrito de intervención judicial (folio 121 a 138).

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01332

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LISANDRO VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00206-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación por aviso la demandada Colpensiones (76 a 95) presentó escrito de respuesta radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajustan al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. También reconocerá personería jurídica al apoderado por estar ajustado a la norma.

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que guardó silencio.

De otra parte, se evidencia que el Ministerio público a través de la Procuradora 8 Judicial I para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social, allegó escrito de intervención judicial (folio 121 a 138), por lo tanto, el Despacho tendrá por presentado dicho escrito.



Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. Tener por **presentado** escrito de intervención judicial por el Ministerio público a través de la Procuradora 8 Judicial I para Asuntos trabajo y la Seguridad Social.

Sexto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 14 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00206-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2022-00206-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 167** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Noviembre/2023
La Secretaria.